

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0153, verbal sumario de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones en favor de BETTY HERNANDEZ NAVA.

Vista la acción de la referencia con sus anexos y por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1. Determínese si además del actor o proponente de la demanda, hay más hijos o parientes que puedan actuar como apoyo para la señora BETTY HERNANDEZ NAVA, conforme a las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta que el proponente y su madre tienen residencias en municipios distintos.

Así mismo, deberá allegarse prueba del envío y recibo de la demanda, del texto de subsanación de la demanda y de todos los anexos respectivos a la dirección electrónica de las personas que eventualmente se propongan para desarrollar la labor de apoyo en el acto o actos jurídicos a realizar, si aquellos no proponen la demanda.

Ahora, en caso de no contar con los correos electrónicos de dichas eventuales demás personas, deberá acreditarse que la documentación aludida le fue remitida físicamente a la dirección de aquellas. Ello tal como lo impone el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2.022.

1.2. De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 396 del Código General del Proceso (norma modificada por el artículo 38 de la ley 1996 de 2.019), y como quiera que la acción se propone por un tercero distinto a la titular de los actos jurídicos a realizar, deberán exponerse las razones por las cuales se colige que dicha persona a proteger se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible y debe aportarse prueba que así lo determine.

Así mismo, de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la ley 1996 de 2.019, debe referirse si en relación a la persona a proteger se han realizado todos los ajustes disponibles y las medidas de apoyo posibles y aún así no se accede a determinar de forma inequívoca su voluntad o su preferencia y en especial la relativa a otorgar ciertas autorizaciones al actor para cobrar los recursos económicos derivados de sus asignaciones pensionales.

Lo anterior conforme lo predicó la Corte Constitucional en su sentencia T-525 de 2.019, indicando que COLPENSIONES debe “i) respetar la autonomía y el derecho fundamental a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, la cual debe ser presumida por las autoridades; ii) no es posible desvirtuar la capacidad de una persona mediante el dictamen de pérdida de capacidad laboral; y iii) **las autoridades que deben llevar a cabo el pago de las prestaciones reconocidas**

tienen el deber ejecutar los ajustes razonables requeridos para que las personas con diversidades funcionales puedan acceder efectivamente a estas. (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

1.3. Apórtese, en relación a la titular del acto jurídico a realizar (consistiendo tal acto en expresar que autoriza a una persona en especial para cobrar los dineros derivados de su derecho pensional) el informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 4 del artículo 396 del Código General del Proceso (numeral 4 del del artículo 38 de la ley 1.996 de 2.019). Los requisitos de dicho concepto, conforme a la norma en cita, son los siguientes:

“a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.

“b) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.

“c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

“d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.

“e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona.”

En caso de que no pueda aportarse el informe de valoración de apoyos, la parte interesada deberá manifestar los motivos para ello y si se encuentra en disposición de tal documento sea elaborado por la Asistente Social adscrita al Juzgado, tal como lo ilustrara la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de tutela STC4563-2022 del 20 de abril de 2.022.

2. Se reconoce personería a la Doctora DIANA PAOLA CHAVARRO GUTIERREZ, para actuar en nombre, representación y defensa del proponente de la demanda, señor DIEGO ALEJANDRO CHAVARRO GUTIERREZ.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cffa35b6c503e9bdc06c243e005fd9467c5e4245ba31a8ae5574dfd1decc46e**

Documento generado en 12/08/2022 03:41:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**